

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

Valledupar, Julio siete (07) De Dos Mil Veintidós (2022)

DEMANDANTE: JULIAN ANDRES CALDERON GRANADOS
DEMANDADA: LIDA ROSA REYES DE LA ROSA
RADICADO: 20001 31 10 002 2021 00178 00

En escrito presentado el día seis (06) de septiembre del año 2021, la Doctora DORA EVELIA CORREDOR CRUZ en calidad de representante del Ministerio Público interpone RECURSO DE REPOSICION, contra el auto de fecha 30 de agosto de 2021 por medio del cual se admite la demanda. En dicho recurso la representante del Ministerio Público expresa su inconformidad al considerar que esta oportunidad no se cumple con el presupuesto legal exigido en el artículo 216 del Código Civil Colombiano que dice: *“quien pretenda instaurar la acción de impugnación de la paternidad debe hacerlo dentro del término de 140 días contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico”*

Resalta la representante del Ministerio Público que el demandante instaura la demanda por conjeturas como lo describe el demandante en se escrito de demanda:

“El pasado veinte (20) de Abril del año 2021, mi poderdante mediante comunicación telefónica con la madre del menor, la señora LIDA ROSA REYES DE LA ROSA, en medio de una discusión, se entera por palabras de la aquí demandada que el menor posiblemente no era su hijo” que escucho, pero no tiene conocimiento de que no es el padre, al respecto La corte CONSTITUCIONAL en sentencia T-381/13 señala: “ que el Término de caducidad se calcula desde el momento en que se tiene certeza de que no existe una relación filial, es decir a partir del momento en que se obtienen los resultados negativos de la prueba ADN.”

En consonancia con lo anterior la recurrente considera para esta oportunidad no existe un presupuesto objetivo para impugnar la paternidad, por lo cual esta demanda debió inadmitirse por los hechos que sustentan las pretensiones, porque no son claros para establecer la legitimación en la causa, una cosa es la duda y otra el conocimiento, en consecuencia, se solicita SE REPONGA el Auto admisorio de la demanda al no acreditarse la prueba del conocimiento de que no es el padre.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G. del P. enseña: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se REFORMEN O REVOQUEN...”

Tenemos que este Despacho a través de auto de fecha 30 de agosto de 2021 procedió a admitir la demanda de impugnación de paternidad presentada por el señor JULIAN ANDRES CALDERON GRANADOS contra la señora LIDA ROSA REYES DE LA ROSA, al considerar que la misma cumple los correspondientes requisitos legales; sin embargo, la Dra. DORA EVELIA CORREDOR CRUZ en representación del Ministerio Público interpuso recurso de reposición contra dicha providencia al considerar que el demandante no está legitimado para incoar la acción al no acreditar el conocimiento de que no es el padre de su hijo; pues, considera que la información recibida de manera verbal de su esposa no es suficiente para acreditar dicho conocimiento.

Al respecto observamos dentro del relato de la demanda que la parte actora informa que el 20 de abril de 2021, su esposa que es la demandada dentro de este proceso y madre del menor, quien directamente le dice que no es el padre biológico de su hijo; lo que considera el despacho no es una sospecha teniendo en cuenta que quién suministra dicha información es la madre biológica del menor y dicha manifestación es de gran credibilidad; tanto así, que en el artículo 386 del Código General del proceso se faculta al Juez para dictar sentencia de plano cuando la parte demandada no se opone a las pretensiones.

Ahora es del caso resaltar que la señora LIDA ROSA REYES DE LA ROSA a través de apoderado judicial presentó contestación a la demanda donde no se opone a los hechos y pretensiones de la misma; aún, solicita que en esta oportunidad se omita o no se practique la prueba de ADN, en razón de que confirma que el menor del que hoy se impugna la paternidad no es hijo del demandante, tal como se solicita en el acápite de pretensiones de la demanda.

De acuerdo a lo previamente expuesto, considera el despacho que el demandante el señor JULIAN ANDRES CALDERON GRANADOS si se encuentra legitimado para iniciar la presente demanda de impugnación de paternidad y en consecuencia el despacho no repone la providencia de fecha 30 de agosto de 2021, es decir el auto que admitió la demanda.

Ahora observando que la parte demandada contestó la demanda y no propuso excepciones, el despacho procede a fijar fecha para la práctica de prueba de ADN al menor E. J. C. R., su madre la señora LIDA ROSA REYES DE LA ROSA y al padre el señor JULIAN ANDRES CALDERON GRANADOS, la cual se llevará a cabo el día tres (03) de agosto de 2022 a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) en el Instituto de Medicina Legal de esta Ciudad, ubicado en el Hospital Rosario Pumarejo de López.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO reponer el auto de fecha 30 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la práctica de prueba de ADN al menor E. J. C. R., a la madre LIDA ROSA REYES DE LA ROSA y al padre JULIAN ANDRES CALDERON GRANADOS, la cual se llevará a cabo el día tres (03) de agosto de 2022 a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) en el Instituto de Medicina Legal de esta Ciudad, ubicado en el Hospital Rosario Pumarejo de López.

TERCERO: REALIZAR las comunicaciones del caso a través de la Secretaría de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**

JMCC.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10ea1ac2fe69ece853f8b8b34fcb027d03d21109ed8c8c6d71ef7de5519627e**

Documento generado en 07/07/2022 10:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>